



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2023-01068-00**

Bogotá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **ESMERALDA ABONDANO LEÓN**

Accionado: **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**

Providencia: **Fallo**

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por la señora **ESMERALDA ABONDANO LEÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.750.808, quien actúa a nombre propio en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a un debido proceso.

### **II. ANTECEDENTES**

A continuación, se sintetizan los hechos manifestados por la accionante y que sirven de fundamento a la presente acción constitucional:

1. El seis (6) de julio del presente año, se le impuso el comparendo No. 11001000000038958887 por manejar a la velocidad máxima permitida en el vehículo de placas DWP 388, el cual fue notificado en una dirección diferente a la actual, a pesar de tener sus datos actualizados y de no ser ella quien iba manejando.
2. Que impugnó la decisión se negó, se le sancionó y no proceden recursos debido a su cuantía.

### **III. PRETENSIONES**

La accionante solicita que se tutele el derecho fundamental a un debido proceso y en consecuencia, se ordene a la Secretaria de Movilidad de Bogotá para que en el término perentorio de 48 horas profiera una nueva decisión acorde y en consecuencia, se elimine y exonere el pago de la multa impuesta por la autoridad de tránsito impuesta sobre el vehículo de placas DWP 388.

### **IV. ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida mediante providencia del 17 de octubre de 2023, en la cual se ordenó correr traslado a la entidad accionada, quien fue notificada al correo electrónico, quien rindió informe. Así mismo, se vinculó al **GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUNT**.

La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** indicó que **LIGIA ESMERALDA ABONDANO LEON**, identificada con cédula de ciudadanía No **51750808**, para el momento de la imposición de la orden de comparendo N° **11001000000038985887**, era la propietaria inscrita del vehículo de placas **DWP388**, según la información registrada en el **RUNT** y en consecuencia se generó el mencionado comparendo. La norma es clara al señalar que se remitirá la orden de comparendo a la dirección registrada del último propietario en el **RUNT**.

Agregó que la orden de comparendo N° **11001000000038985887** fue remitida a la dirección que se encontraba reportada en el **RUNT** para la fecha de la imposición del comparendo en mención la cual corresponde CRA 67 N 100 20 con el propósito de surtir la notificación personal los cuales fueron

devueltos por la causal “DESCONOCIDO” hecho no atribuible a la administración. Ante la imposibilidad de efectuarse la notificación personal, habiéndose enviado el comparendo en comento a la dirección aportada por el ciudadano en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y en aras de garantizar el debido proceso, se procedió a publicar la ciudadano RESOLUCION AVISO 217 DEL 07-25-2023 NOTIFICADO 01/08/2023 por las ordenes de comparendo N° 1100100000038985887, en la página web de la Secretaria Distrital de Movilidad en el link [https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos\\_electronicos](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos) y en un lugar público de las instalaciones de la Entidad en su sede principal en Bogotá Calle 13 número 37-35 primer piso, teniendo en cuenta la imposibilidad de surtir la notificación personal.

Recordó el carácter subsidiario de la acción de tutela.

**La Federación Colombiana de Municipios y el RUNT** dijeron que no son las entidades encargadas de atender las pretensiones de la accionante.

## V. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso concreto, se vulnera el derecho fundamental a un debido proceso, de la Señora Esmeralda Abondano León contra Secretaria de Movilidad de Bogotá, en razón a que fue sancionada sin que se demostrara que era ella quien iba manejando el vehículo, y en consecuencia, que se profiera una nueva decisión acorde y, se elimine y exonere el pago de la multa impuesta por la autoridad de tránsito impuesta sobre el vehículo de placas **DWP 388**.

## VI. CONSIDERACIONES

### EL DERECHO UN DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha manifestado que la acción constitucional de tutela es procedente entorno a las decisiones que se profieren al interior de los procesos policivos, siempre y cuando, en cada caso en particular, se esté en presencia de un perjuicio irremediable:

“cuando: i) el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, ii) se requiere de medidas impostergables que lo neutralicen, iii) el perjuicio es inminente o próximo a suceder, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso.[23]”<sup>1</sup>

De igual forma, ha determinado las siguientes causales de procedencia, a fin de comprobar si la decisión cuestionada vulnera el debido proceso:

- a- Defecto orgánico por carencia absoluta de competencia del funcionario que dicta la decisión.
- b- Defecto sustantivo, cuando la determinación se fundamenta en normas inexistentes, inaplicables o inconstitucionales, o en ella hay una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- c- Defecto procedimental, cuando el funcionario en el trámite de la actuación desconoce la ritualidad previamente establecida para el efecto.
- d- Defecto factico, que se produce en la valoración del material probatorio, por desconocimiento de pruebas, valoración de medios ilegales, o errores manifiestos en la apreciación de las pruebas;
- e- Error inducido, que se configura cuando la decisión adoptada resulta equivocada y causa un daño iusfundamental como consecuencia del engaño u ocultamiento al funcionario de elementos esenciales para adoptar la decisión. Anteriormente denominado vía de hecho por consecuencia[24];
- f- Decisión sin motivación, es decir, cuando las determinaciones adoptadas en la parte resolutive y mediante las cuales se resuelve de fondo el asunto no encuentran en la parte motiva el fundamento o ratio decidendi, que permita a los destinatarios de las mismas ejercer un control sobre la razón de dichas decisiones y eventualmente controvertirlas;
- g- Desconocimiento del precedente constitucional, que se configura cuando la Corte Constitucional ha establecido el alcance de un derecho fundamental, y éste es ignorado por el funcionario al adoptar una decisión que va en contra de ese contenido y alcance fijado en el precedente [25]; y

---

<sup>1</sup> T 474/14 del 09 de julio de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos

h- Violación directa de la Constitución, defecto que se produce cuando el servidor da alcance a una disposición normativa de forma abiertamente contraria a la Constitución, o cuando no se aplica la excepción de inconstitucionalidad debiendo hacerlo y así lo ha solicitado alguna de las partes en el proceso (ibidem)

### VII. EL CASO CONCRETO

La señora **ESMERALDA ABONDANO LEÓN**, invoca el amparo constitucional para que la secretaria de movilidad de Bogotá profiera una nueva decisión acorde y, se elimine y exonere el pago de la multa impuesta por la autoridad de tránsito impuesta sobre el vehículo de placas **DWP 388**. En consecuencia, se eliminen los datos negativos reportados.

Por su parte, la accionada, informó a este Despacho que la accionante para el momento de la imposición de la orden de comparendo N° **1100100000038985887**, era el propietario inscrito del vehículo de placas **DWP388**, y en aras de garantizar el debido proceso, se procedió a publicar la ciudadano **RESOLUCION AVISO 217 DEL 07-25-2023 NOTIFICADO 01/08/2023** por las ordenes de comparendo N° **1100100000038985887**, en la página web de la Secretaria Distrital de Movilidad en el link [https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos\\_electronicos](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos) y en un lugar público de las instalaciones de la Entidad en su sede principal en Bogotá Calle 13 número 37-35 primer piso, teniendo en cuenta la imposibilidad de surtir la notificación personal.

Placa del vehículo: DWP388			Procedencia: Nacional				
Información General del Vehículo							
Información propietario(s) y/o Locatario(s)							
Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre Propietario	Estado Propiedad	Tipo Propiedad	Fecha Inicio	Fecha Fin	Acción
CÉDULA CIUDADANÍA	51750808	LIGIA ESMERALDA ABONDANO LEON	ACTIVO	PROPIO	16/12/2022		<a href="#">Ver detalle</a>

Para ello aportó copia de dicha respuesta, al expediente digital

También anexó copia de las actuaciones realizadas dentro del expediente, de las que no se observa que hubiera existido vulneración al debido proceso de la accionante.

STTB	INSPECCIONES		10/22/2023		
msdal...	Seguimiento de Expedientes		<Seguimiento>		
Tipo de Proceso	9-RECLAMACIONES DE COMPARENDOS ...				
Radicación	18544	Fecha	07/18/2023		
N° Documento	51750808				
DocInfractor		Comparendos ...		Pagos y Cursos	
Comparendo	11001000	000038985887			
Grupo	113-MOVILIDAD				
Codigo	Estado	Fecha Inicial	Fecha Final	Fecha Con.	nro
1	APERTUR...	07/18/2023	07/18/2023		
17	AUDIENCI...	07/18/2023	08/18/2023	08/17/2023	297543791
13	CONTINU...	08/18/2023	08/25/2023	08/25/2023	297596248
21	ALDIENCI...	08/25/2023	08/25/2023		297628682
147	DEJAREN...	08/25/2023	08/25/2023		
3	CIERRE	08/25/2023			

Ahora bien, el Despacho previo a analizar los postulados de procedencia de la acción de tutela, advierte que en este caso no se encuentra el accionante bajo una situación que genere un perjuicio irremediable, pues si bien, se está en presencia de un proceso adelantado contra la jurisdicción contenciosa administrativa, que dictó una decisión diferente a las pretensiones de la accionante.

Frente a la decisión que el tutelante encuentra violatoria de sus derechos fundamentales, el Despacho encuentra que respecto al:

- a- Defecto orgánico no se configura toda vez que en el Secretario Distrital de Movilidad se encuentra radicada la competencia para resolver las multas de tránsito.
- b- Defecto sustantivo no se configura puesto que, como se aprecia en el acta de audiencia, se está llevando a cabo el procedimiento establecido en Código Nacional de Tránsito.
- c- Defecto procedimental no se configura ya que, conforme Al código mencionado, se han seguido las pautas establecidas por el legislador.
- d- Defecto factico no se configura, toda vez que ese surtieron las etapas establecidas para su notificación
- e- Error inducido no se configura puesto que no es objeto de debate en la presente acción que se le haya ocultado al funcionario, elementos determinantes para dictar la decisión.
- f- Decisión sin motivación no se configura puesto que se fundamentó conforme a que la accionante registra como propietaria del automotor.
- g- Desconocimiento del precedente constitucional no se configura como tampoco la Violación directa de la Constitución.

Teniendo en cuenta el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la Ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos.

## VIII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO CONCEDER** el amparo al derecho fundamental a un debido proceso invocado por **ESMERALDA ABONDANO LEÓN**, por improcedente

**SEGUNDO: Notificar** a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

**TERCERO: Remitir** este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez